



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE TORREJÓN DE ARDOZ

Avda. de las Fronteras, s/n, Planta 1 - 28850

Tfno: 916750109

Fax: 916774568

42011307

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Monitorio [REDACTED] 2017

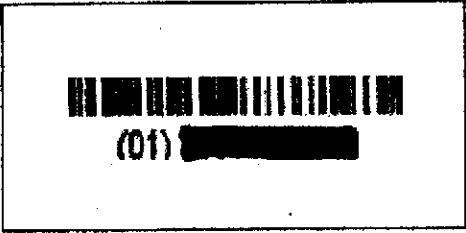
Materia: Obligaciones

Grupo F

Demandante:: CAIXABANK CONSUMER FINANCE E.F.C, S.A

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado:: D./Dña. [REDACTED]



AUTO NÚMERO 218/2017

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LUIS

Lugar: Torrejón de Ardoz

Fecha: 16 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 24 de enero de 2017 fue repartida a este Juzgado petición inicial de procedimiento monitorio, presentada por la procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación de CAIXABANK CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A., frente a D. [REDACTED].

Segundo.- Dada cuenta, mediante Providencia de 6 de marzo de 2017 se dio traslado a las partes de la posible abusividad de la cláusula 24ª de las condiciones generales del contrato, a los efectos prevenidos en el art. 815.4 LEC, para alegaciones.

Tercero.- Por escrito presentado el 13 de marzo de 2017 se presentaron alegaciones por la representación de la solicitante, y por escrito presentado el 28 de marzo de 2017 se presentaron alegaciones por la contraparte, quedando las actuaciones pendientes de resolución por Diligencia de Ordenación de 16 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Providencia de fecha 6 de marzo de 2017 ponía de manifiesto la posible abusividad de la cláusula 24ª de las condiciones generales del contrato presentado.

La entidad solicitante ha defendido la no abusividad de dicha cláusula en base en el principio de libertad de pacto del art. 1.255 C.C., se niega que produzca un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, y sostiene que la cláusula es reflejo de lo



Madrid

previsto en el art. 1.124 y 1.129 C.C., apuntando que la solicitante ejercitó el derecho de vencimiento anticipado tras el impago de 7 cuotas de devolución del crédito.

Segundo: ~~PREVE~~ Prevé la cláusula examinada:

"24. Causas de resolución

~~CONDICIÓN CONTRACTUAL~~
Sin perjuicio de lo estipulado en las restantes condiciones y en la Ley, FinConsum podrá dar por resuelto cualquiera de los dos contratos que haya otorgado en méritos de este documento y el Titular vendrá obligado a satisfacer de inmediato cuantas cantidades adeude, si dejara incumplida, a su debido vencimiento, cualquier obligación a su cargo convenida en el/los mismo/s, especialmente las dinerarias o de pago, o si se diera cualquier causa que pueda dar lugar a una situación concursal en dicho Titular. Esta misma facultad le corresponderá a FinConsum en el supuesto de que los datos personales y económicos facilitados por el Titular, que constituyen presupuesto de la concesión del crédito o del préstamo, no fueran completos y veraces, o sufrieran en lo sucesivo alteraciones relevantes en orden a su solvencia. Tanto en uno como en otro supuesto, la resolución del contrato y exigibilidad de lo debido alcanzará tanto a las relaciones contractuales correspondientes al préstamo como al crédito que le hay/n sido concedido/s".

En el caso concreto, resulta incontestable el carácter de cláusula contractual no negociada que ha de atribuirse a la estipulación del contrato examinada, pues es evidente que la misma aparece incorporada a un contrato cuyo contenido obligacional fue prerredactado por la solicitante del presente monitorio e impuesto al cliente, que se limita a expresar su adhesión al mismo. Y la STS, Civil, del 09 de mayo de 2013 (ROJ: STS 1916/2013), ha precisado que:

- a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar.
- b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario.
- c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios.

d) La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario.

De forma que la simple adhesión del consumidor al contrato no sana cualquier cláusula que el mismo contenga, cuya posible abusividad ha de ser controlada de oficio.

En el contrato objeto de autos se establece en la cláusula arriba transcrita una relación de causas de vencimiento anticipado en exclusivo beneficio de la entidad bancaria, con más que evidente desequilibrio entre las partes y en claro perjuicio del consumidor, dados los términos en que está redactada, lo que determina su abusividad, pues dispone la facultad a la única instancia del acreedor de dar por vencida anticipadamente la obligación aplazada del prestatario, por el mero incumplimiento de cualquier obligación a cargo del prestatario, sin atemperar dicha previsión al incumplimiento grave, propio de toda resolución contractual, lo que determina que el acreedor pueda declarar vencido el crédito a su voluntad ante el impago (incluso parcial, dados los términos en que está redactada la cláusula) de una sola cuota o ante cualquier otro incumplimiento, de cualquier naturaleza, pues así se estipula. Todo lo cual no es sino clara evidencia de la desproporción y desequilibrio entre las partes, que determina la abusividad, y consiguiente nulidad, de la cláusula examinada.

Ha de significarse, que dicha circunstancia ha de apreciarse con independencia del uso que de ella se haga; es decir, que aunque en el concreto caso se hubieran acumulado diversos impagos o incumplimientos (se habla de 7) para hacer uso de tal facultad de vencimiento anticipado, la cláusula es, en todo caso nula, porque se vincula el vencimiento anticipado a cualquier incumplimiento; y el TSJUE ya tiene dicho que cuando una cláusula es nula no procede atemperar o moderar sus consecuencias sino tenerla por no puesta.

En este sentido, el reciente Auto del TJUE de 11.06.15, ya destaca que:

“49 (...) habida cuenta de la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, los cuales se encuentran en una situación de inferioridad en relación con los profesionales, la Directiva 93/13 impone a los Estados miembros, tal como se desprende de su artículo 7, apartado 1, en relación con su vigesimocuarto considerando, la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores (sentencia Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21, apartado 30).
50 Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una «cláusula abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden estar supeditadas a que la cláusula abusiva se aplique o no en la práctica.

51 No obstante, debe recordarse que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, una cláusula se considerará abusiva si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato celebrado entre el consumidor y un profesional. Por otro lado, el artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva precisa que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurren en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

(...)

53 Por otro lado, teniendo en cuenta que una cláusula de un contrato debe considerarse «abusiva» si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato, incumbe al juez nacional comprobar si la estipulación sobre el vencimiento anticipado, tal como figura en la cláusula 6.ª bis del contrato sobre el que versa el litigio principal, produce efectivamente un desequilibrio de ese tipo. En este sentido, la mera circunstancia de que la mencionada cláusula no haya llegado a aplicarse no excluye por sí sola que concorra tal supuesto.

54 Por consiguiente, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» —en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13— de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión”.

A lo que debe añadirse lo resuelto en STJUE de 26.01.17, en aplicación de cuya doctrina no cabe ninguna duda a esta juzgadora, conforme a lo ya razonado más arriba, del desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de la cláusula 24ª del contrato examinado, celebrado entre un consumidor y un profesional, por las razones que ya han sido expuestas, lo que implica, en aplicación de la normativa reguladora de la protección de consumidores y usuarios y de la jurisprudencia del TJUE expuesta, declarar su nulidad y, en consecuencia, tenerla por no puesta, resultando inaplicable al contrato objeto de autos.

Ello determina, a su vez, que fundada la reclamación de CAIXABANK, S.A., objeto del presente procedimiento, en un vencimiento anticipado que ha de tenerse por inaplicable, se ha de inadmitir a trámite la solicitud de juicio monitorio, sin perjuicio de que por la entidad de crédito demandante se inste en el proceso declarativo correspondiente la acción de resolución contractual por incumplimiento imputable a la acreditada.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA INADMITIR la solicitud inicial del procedimiento Monitorio presentada por CAIXABANK CONSUMER FINANCE E.F.C, S.A frente a D. [REDACTED] por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho de la presente resolución, dejando a salvo su derecho de interponer nuevamente la demanda que corresponda.

Remítase las actuaciones del archivo.

Librese la correspondiente certificación literal de esta resolución que quedará unida al procedimiento, llevándose el original al libro de su razón.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2704-0000-08-0147-17 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Torrejón de Ardoz, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así lo acuerdo, mando y firmo, Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Fernández Luis, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrejón de Ardoz, y de su partido.

